

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00015-00
DEMANDANTE: CLARA INES ORTIZ YUSTI
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- No se indica el tipo de acción contencioso administrativa a ejercitar, en consecuencia, de acuerdo con la clase de acción se debe adecuar el poder y la demanda a la misma, atendiendo además los requerimientos del artículo 161 y ss. del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

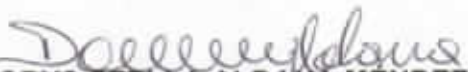
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

- indicar el tipo de acción contencioso administrativa a ejercitar, así como adecuar el poder y la demanda a la misma, atendiendo además los requerimientos del artículo 161 y ss. del CPACA.
- aportar los traslados físicos (demanda y anexos) para que obren en la secretaría de este despacho y así surtir la notificación personal en los términos de ley (art. 612 del C.G.P.) –art. 166 del CPACA-

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA, identificada con C.C. 66.949.024 y T.P. No. 132.670 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 09 DE FEBRERO DE 2017  MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2.017)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2016-00109-00
CONVOCANTE : DICONSULTORIA S.A.
CONVOCADO : UNIVERSIDAD DEL VALLE
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre la sociedad DICONSULTORIA S.A. y la UNIVERSIDAD DEL VALLE, aprobada por la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, tal como consta en el acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el día 12 de diciembre de 2.016.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes:

HECHOS

Se expone que entre la Universidad del Valle y Diconsultoría S.A., se celebró contrato de consultoría No. 004-2015, el día 5 de febrero de 2015, cuyo objeto se contrae a: *"Interventoría integral; Técnica, Administrativa, Financiera, Ambiental, Seguridad Industrial y Salud Ocupacional para el contrato de Obra No. 003-2015 suscrito con la firma Desarrollamos Ingeniería Ltda., para ejecutar la obra 1 'Adecuación de la Planta Física de la Facultad de Salud – Reforzamiento y Adecuación locativa del Edificio de Microbiología – Sede San Fernando'"*.

Que el contrato era de cuantía indeterminada pero determinable, de acuerdo con el porcentaje que ofertó el contratista, el cual equivale al 8.56% incluido IVA, sobre el valor final realmente ejecutado del contrato, dicho contrato se ejecutaría en un plazo de 8 meses y una vigencia adicional de 4 meses para la realización de la liquidación del mismo.

El citado contrato fue objeto de prórroga en tres ocasiones, mediante cláusulas de OTROSÍ, cuya última de aquellas fue de 3.5 meses, contados después del 30 de marzo de 2016, cumpliendo la convocante Diconsultoría S.A., en todas ellas, con el objeto contractual y solicitando incluso para tal efecto, la suscripción de los documentos idóneos para continuar con su función, en los mismos plazos de las prórrogas del Contrato de Obra, a lo que el Jefe de la División de Administración de Bienes y Servicios de la Universidad del Valle indicó que: *"...el plazo del contrato de interventoría No. 004 de 2015, está supeditado al del contrato de obra principal No. 003 de 2.015, no requiriendo en consecuencia de la elaboración del adicional por Usted requerido. Con copia de la prórroga del contrato principal (de obra) y del contrato de Interventoría, deben tramitar los ajustes a las pólizas de garantías"*.

La convocante entonces, solicitó a la Jefe de la División de Administración de Bienes y Servicios de la Universidad del Valle, se tramitara el reconocimiento de las sumas correspondientes para el restablecimiento del equilibrio económico por las prórrogas

automáticas sin adición del contrato de interventoría con ocasión de las prórrogas sin adición sufridas en el contrato principal (de obra); sin embargo, la mencionada dependencia, señaló que tales prórrogas del plazo de ejecución del contrato principal no eran imputables a la gestión de la interventoría.

En atención a lo anterior, la Universidad del Valle, a través del Director de Infraestructura Universitaria, realizó el cálculo aproximado del valor a considerar por concepto de la mayor permanencia de interventoría, en cuantía de \$71.380.106, cifra que fue aceptada por la convocante

Corolario a lo antes expuesto, se pretende que la entidad convocada reconozca y ordene a quien corresponda, el pago de la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE. (\$71.380.106), por concepto de mayor permanencia de funciones de interventoría –restablecimiento de la ecuación financiera del contrato por la continuidad de la interventoría técnica, administrativa, financiera, ambiental, seguridad industrial y salud ocupacional para el contrato de obra No. 003-2015, cuyo objeto es: "Adecuación de la Planta Física de la Facultad de Salud –Reforzamiento y Adecuación locativa del Edificio de Microbiología –Sede San Fernando" entre el 27 de octubre de 2015 al 30 de marzo de 2016, para un total de 5 meses 5 días.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos el día 12 de diciembre de 2016, donde la parte convocada manifestó:

*"De conformidad con las reuniones previamente realizadas con la parte convocante DICONSULTORIA S.A., la oficina de Infraestructura universitaria, bajo la dirección del ingeniero Carlos David Quintero, realizó el cálculo del valor a reconocer a la entidad convocante tasándolo en la cuantía de **SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SEIS PESOS (\$71.380.106)**, suma correspondiente al 8.56% del valor total del contrato principal de obra No. 003 de 2015, cuya cuantía asciende a la suma de \$833.879.739. En consecuencia el valor aquí citado se trae a la audiencia de hoy como propuesta de pago frente a las pretensiones del convocante. Y en caso de ser aceptada la propuesta dicho pago se hará efectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de la conciliación por parte del JUEZ Contencioso Administrativo."*

El apoderado de la convocante en respuesta a lo anterior expresó:

*"Se acepta la formula presentada por el abogado de la Universidad del Valle conforme a instrucciones del Comité de Conciliación de la entidad, por valor de **SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SEIS PESOS (\$71.380.106)**. Es todo."*

Conforme a lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver según el acta de conciliación, con la interposición de un MEDIO DE CONTROL de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (artículo 141 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden, coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que, en cuanto al tema objeto de controversia, el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 80 de 1.993, artículo 27, las partes pueden adoptar las medidas necesarias, cuando se vea afectado el equilibrio financiero del contrato por causas no imputables a quien resulte afectado, a efectos de restablecer el equilibrio contractual.

Refiere además, que en todo caso, las entidades deberán adoptar las herramientas pertinentes que aseguren la efectividad de los pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate, precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación¹:

"(...)

5.2 El principio del equilibrio económico del contrato.

El principio del equilibrio económico del contrato previsto en el inciso 1º del artículo 27 de la ley 80 de 1993, hace que en los contratos estatales se predique una conmutatividad especialísima que difiere de aquella predicable a los contratos celebrados por privados, pues impone a las partes contratantes la obligación de mantener las condiciones de igualdad o equivalencia de los derechos y obligaciones surgidas al momento de proponer o contratar, de forma tal que si esa igualdad se rompe por causas no imputables a la persona afectada, la parte culpable deberá restablecerla.

A su vez el deber de restablecimiento de la ecuación económica o financiera del contrato se encuentra igualmente desarrollado en los

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C
CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Radicación: 880012333000201200202 01 (51016)
Actor: MAQUINARIAS INGENIERIAS CONSTRUCCIÓN Y OBRAS MIKO S.A.S Y MEYAN S.A
Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE
Proceso: ACCIÓN CONTRACTUAL
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

numerales 3º y 8º del artículo 4º, en el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 80 de 1993.

Así el principio al que se hace alusión se erige como una institución por medio de la cual no sólo se busca proteger el interés individual de las partes contratantes manteniendo las condiciones pactadas al momento de proponer o contratar sino que también busca proteger el interés general estableciendo diversos mecanismos mediante los cuales se mantenga una estabilidad financiera del contrato que permita el debido cumplimiento del objeto contractual.

Ahora bien, el equilibrio económico del contrato puede verse alterado por diversas circunstancias tales como hechos o actos imputables a la Administración o al contratista como partes del contrato, que configuren un incumplimiento de sus obligaciones, de actos generales del Estado (hecho del príncipe) o de circunstancias imprevistas, posteriores a la celebración del contrato y no imputables a ninguna de las partes.

Pues bien, una de las circunstancias que puede conducir a la alteración de la ecuación financiera del contrato es el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración con ocasión de la celebración de un determinado contrato, cuando vulnera el deber de planeación en su estructuración o cuando introduce modificaciones unilateralmente con notable vulneración a la ley, impone exigencias no contenidas en el contrato², entre otras, siempre y cuando el referido incumplimiento sea imputable a la administración y la parte afectada demuestre que ésta fue la causa determinante para alterar de forma grave y anormal las condiciones financieras del contrato.

No obstante lo anterior, debe precisarse en éste punto que cualquiera que sea la causa que da lugar a una alteración de las condiciones financieras o económicas del contrato, para que sea procedente su restablecimiento es indispensable que la parte afectada demuestre el menoscabo, que éste es grave y que además no corresponde a un riesgo propio del ejercicio de la actividad contractual que deba ser asumido por alguno de los contratantes.

Luego, si lo que ocurre en un determinado caso es que con ocasión de la celebración de un contrato una de las partes contratantes solicita el restablecimiento de la ecuación económica que a su juicio se ha visto rota porque los índices utilizados en la fórmula de ajustes convenida no reflejó las verdaderas variaciones de los precios, en ésta hipótesis no sólo se debe acreditar que dicha fórmula efectivamente generó pérdidas considerables, sino también que ésa circunstancia era imprevisible e irresistible al momento de proponer o contratar y haberla alegado dentro de la oportunidad prevista para ello.

En efecto, si una de las partes contratantes afirma que se rompió el equilibrio económico del contrato por que los índices de la fórmula de ajustes convenida no reflejó las variaciones de los

² Jaime Orlando Santofimio Gamboa, "El Concepto del contrato estatal. Complejidades para su estructuración unívoca, Coordinador; Título Libro: Temas Relevantes sobre los Contratos, Servicios y bienes públicos, Ed. Jurídica Venezolana, VI Congreso de Derecho Administrativo, Margarita 2014, Caracas 201, Págs. 321-442.

precios, para que proceda su restablecimiento, quién alega la ruptura no sólo debe acreditar que esa circunstancia le generó pérdidas, sino también que alteró de forma grave y anormal la economía del contrato y que la alegó oportunamente

Lo mismo ocurre cuando lo que se alega es el restablecimiento de la ecuación financiera del contrato por los sobrecostos derivados de la mayor permanencia en la obra y por la mora en el pago de las actas parciales de obra, pues quién alega el restablecimiento también debe demostrar que dichas circunstancias le generaron un perjuicio grave y anormal, que eran imprevisibles al momento de contratar y haberlas alegado dentro de las oportunidades previstas para ello. (Subrayas y negrillas del Despacho)

5.3 Oportunidad como requisito para el restablecimiento del equilibrio económico del contrato cuando se han efectuado salvedades en el acta de liquidación bilateral.

Para que sea procedente el restablecimiento de la ecuación económica o financiera que se ha visto desequilibrada, la parte afectada además de demostrar el menoscabo y que éste fue grave y anormal, debe haber realizado las reclamaciones respectivas de forma oportuna

Al respecto, ésta Subsección ha señalado con precisión:

"Pero además de la prueba de tales hechos es preciso, para que prospere una pretensión de restablecimiento del equilibrio económico del contrato en virtud de cualquiera de las causas que pueden dar lugar a la alteración, que el factor de oportunidad no la haga improcedente.

En efecto, tanto el artículo 16 como el artículo 27 de la Ley 80 de 1993 prevén que en los casos de alteración del equilibrio económico del contrato las partes pueden convenir lo necesario para restablecerlo, suscribiendo "los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar..."

Luego, si las partes, habida cuenta del acaecimiento de circunstancias que pueden alterar o han alterado ese equilibrio económico, llegan a acuerdos tales como suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosies, etc., al momento de suscribir tales acuerdos en razón de tales circunstancias es que deben presentar las solicitudes, reclamaciones o salvedades por incumplimiento del contrato, por su variación o por las circunstancias sobrevinientes, imprevistas y no imputables a ninguna de las partes.

Y es que el principio de la buena fe lo impone porque, como ya se dijo y ahora se reitera, la buena fe contractual, que es la objetiva, "consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de

informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia³ (Se subraya).

(Subrayas y negrillas del Despacho)

En consecuencia, si las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., que por tal motivo se convinieren, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual⁴

De ésta forma, si lo que se afirma es que las partes al momento de suscribir suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc, no formulan salvedad reclamación u objeción alguna es porque se mostraron conformes con lo allí convenido, es evidente que si en esas oportunidades estuvieron de acuerdo con lo acordado, no pueden después venir a formular esas mismas reclamaciones en el acta de liquidación bilateral, pues si no fueron presentadas en su oportunidad ya en sede de liquidación final del contrato se estima que también son extemporáneas.

En efecto, se entiende que al momento en que las partes suscriben actas de prórroga, suspensiones, contratos adicionales, otrosíes, etc., cada una de éstas convenciones se constituye en una nueva oportunidad para que las partes restablezcan el equilibrio económico del contrato, de tal suerte que si en éste momento no se hacen salvedades el equilibrio económico del contrato queda restablecido.

Luego, si lo que ocurre en un determinado asunto es que las partes suscriben actas de prórroga, suspensiones, contratos adicionales, otrosíes y en todas esas oportunidades no se formulan salvedades, reclamaciones u objeciones, ya las salvedades que se formulen al momento de suscribir el acta de liquidación bilateral son extemporáneas, pues se entiende que mediante la suscripción de todas las convenciones anteriores, el equilibrio económico del contrato se ha restablecido.

Con otras palabras, se considera que la suscripción de contratos adicionales, modificatorios, otrosíes, suspensiones, actas, etc., en la ejecución del contrato son etapas preclusivas en las cuales si las partes no formulan salvedad, reclamación u objeción alguna, en virtud del principio de buena fe se presume que el equilibrio económico del contrato se ha restablecido.

(Subrayas y negrillas del Despacho)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836. (La cita es del texto citado).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 16 de octubre de 2014, Expediente 24.809.

En éste orden de ideas, cuando no se presentan reclamaciones, objeciones o salvedades en ninguna de éstas etapas preclusivas y luego se formulan en el acta de liquidación bilateral, únicamente serán procedentes aquellas salvedades relativas a hechos posteriores a la última adición, modificación, suspensión o acuerdo que se haya suscrito entre las partes antes de llevar a cabo la liquidación bilateral, o aquellas que se generen al momento de la liquidación bilateral.”

5.4- La necesidad de prueba idónea del vínculo ente la situación fáctica alegada y el desajuste o ruptura grave del equilibrio económico del contrato.

En efecto, las circunstancias determinantes de la alteración del equilibrio económico del contrato, como suficientemente se sabe, pueden derivarse de hechos o actos imputables a la Administración o al contratista, como partes del contrato, que configuren un incumplimiento de sus obligaciones, de actos generales del Estado (hecho del príncipe) o de circunstancias imprevistas, posteriores a la celebración del contrato y no imputables a ninguna de las partes.

Sin embargo, debe recordarse que en todos estos eventos que pueden dar lugar a una alteración del equilibrio económico del contrato es indispensable, para que se abra paso el restablecimiento, la prueba del menoscabo y de que éste es grave y que además no corresponde a un riesgo propio de la actividad que deba ser asumido por una de las partes contractuales.

Sobre este particular el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

*“...cualquiera que sea la causa que se invoque, se observa que el hecho mismo por sí solo no equivale a un rompimiento automático del equilibrio económico del contrato estatal, sino que deberá analizarse cada caso particular, para determinar la existencia de la afectación grave de las condiciones económicas del contrato. Bien ha sostenido esta Corporación que no basta con probar que el Estado incumplió el contrato o lo modificó unilateralmente, sino que además, para que resulte admisible el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, debe probar el contratista que representó un quebrantamiento grave de la ecuación contractual establecida ab initio, que se sale de toda previsión y una mayor onerosidad de la calculada que no está obligado a soportar, existiendo, como atrás se señaló, **siempre unos riesgos inherentes a la misma actividad contractual, que deben ser asumidos por él⁵ o que con su conducta contractual generó la legítima confianza de que fueron asumidos.**^{6,7} (Subrayas y negrillas del Despacho)*

(...)

Con otras palabras, y a manera de síntesis, si mediante el contrato estatal se persigue satisfacer el interés general mediante la prestación de los servicios públicos, y si el equilibrio económico del negocio debe mantenerse para lograr la ejecución del objeto contractual y por ende

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 18 de septiembre de 2003, exp. 15.119. (La cita es del texto citado).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de diciembre de 2003, exp. 16.433. (La cita es del texto citado).

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 31 de agosto de 2011, Expediente 18080. (La cita es del texto citado).

prestar el correspondiente servicio público, resulta evidente que para cumplir con los imperativos legales que ordenan el restablecimiento, es indispensable, no sólo la demostración del acaecimiento de un hecho o acto que tuvo la virtualidad de destruir el balance económico y financiero negocial, sino también que el negocio efectivamente se descompensó por ese hecho o acto.

Con fundamento en la citada providencia, y teniendo en cuenta que de las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que efectivamente con la omisión del Contratante – Universidad del Valle, en la suscripción de los otrosí, al contrato de consultoría No. 004 de 2015 con Diconsultoria S.A, por las prórrogas efectuadas en el contrato de obra No. 003-2015⁸ objeto de interventoría; tal como se observa a folio 61 la entidad contratante contesto que *“de acuerdo con lo anterior el plazo del contrato de interventoría No. 004 de 2015, está supeditado al del contrato de obra principal No. 003 de 2015, no requiriendo en consecuencia de la elaboración del adicional por usted requerido.”*

Y nuevamente Diconsultoria S.A advierte dicha situación mediante el oficio DC177-102-15 del 28 de diciembre de 2015 (folios 62 a 67 del cdo ppal), además se evidencia claramente que se dio mayor permanencia de funciones de interventoría y en virtud de ello hay lugar al restablecimiento de la ecuación financiera, máxime cuando el mismo contratante lo ratifica en el oficio No. 0030.0033.599-2016 (folio 68 y 69 del cdo ppal) y el contratista lo prueba con los informes mensuales de interventoría efectuados desde el 1 de octubre de 2015 al 31 de marzo de 2016, (documentos contractuales anexos al expediente)

Ahora bien, aclarado lo anterior se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

✓ Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En los términos del literal j)-v) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un contrato donde requiere de liquidación, el término será de dos (2) años contados a partir de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar el contrato bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o a la expedición del acto o del acuerdo que la disponga.

En el presente asunto, de acuerdo a lo manifestado en el numeral décimo tercero del escrito de conciliación, la convocante manifiesta que el contrato se encuentra en proceso de liquidación del contrato principal para posteriormente a ello, liquidar bilateralmente el de interventoría, razón por la cual, el término para efectos del cómputo de caducidad, deberá efectuarse a partir de la data en que debió terminarse el contrato, esto es, 3.5 meses después de la última prórroga que fue el 30 de marzo de 2016 (fl. 53 a 54), o sea, 15 de julio de 2016; luego, es a partir de esta fecha, que deben contarse los dos años que refiere la citada disposición, por lo tanto, el convocante tenía hasta el 15 de julio de 2018 para presentar la solicitud de conciliación

⁸ suscrito entre la Universidad del Valle y Desarrollamos Ingeniería Ltda, para la “Adecuación de la planta física de la facultad de Salud – reforzamiento y adecuación locativa del edificio Microbiología – sede san Fernando”

y como quiera que se radicó dentro del término que concede la norma (07 de octubre de 2016)⁹, se encuentra satisfecho a cabalidad este requisito.

✓ **Las personas que concilian estén debidamente representadas;**

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose:

- Que a folio 2, obra poder debidamente conferido a profesional del derecho por la convocante DICONSULTORÍA S.A., para la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación.
- A folio 87, figura poder otorgado, para obrar en representación de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en el cual se advierte que tiene la facultad de conciliar de acuerdo a las facultades conferidas por el Jefe Jurídico de la mencionada entidad.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

✓ **Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación;**

- ✓ - Se allega certificado del Secretario Técnico del Comité de conciliación de la entidad convocada, que da cuenta de la autorización que realiza dicho Comité para conciliar con la firma DISCONSULTORÍA S.A., por la suma de \$71.380.106.00., suma que corresponde al 8.56% del valor total del contrato principal de obre No. 003-2015 equivalente a la suma de \$833.879.739.00 (fls. 97 a 100).

Como bien se advierte, lo solicitado por la parte convocante fue aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, y obra toda la prueba documental que da cuenta del vínculo legal entre convocante y convocada (fls. 19 a 70), quedando soportado así el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, se encuentra por tanto debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

✓ **No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.**

Encuentra este Despacho, que al estar debidamente soportados cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y reiterado por la parte convocada, se cumple cabalmente con el requisito dispuesto para la aprobación de la conciliación objeto de estudio.

Se encuentra entonces que, dentro de la diligencia de conciliación extrajudicial de que da cuenta esta actuación, están satisfechos los supuestos de: representación de la partes y prueba del hecho, igualmente se encuentra respaldado por los documentos aportados, no resulta lesivo para el patrimonio público, se realizó dentro de los parámetros de ley y se definió un eventual conflicto de carácter particular y contenido económico que podía conocer la jurisdicción contencioso administrativa y al no encontrar este Despacho que haya caducado la eventual acción a incoar, posibilita su aprobación, como en efecto se dispondrá.

⁹ Véase folio 1.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha 12 de diciembre de 2.016.

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en efecto, se autoriza la entrega respectiva a quien esté debidamente facultado para ello; déjense las constancias a que se refiere el artículo 114-2 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
 Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 4 hoy notifico a las
 partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 9 de febrero de 2017.
 La Secretaria.


 Maria Darys Coarza Montoya